

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Acta 2-23/24

El Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano en sesión de fecha 3 de diciembre de 2023, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición, en reunión de fecha 22 de noviembre de 23, adoptó el acuerdo de sancionar SANCIONAR a D. CARLOS RONDA SÁNCHEZ como autor de una infracción LEVE prevista en el artículo 33.C del Reglamento de Régimen Disciplinario, en relación con el apartado 39 del mismo, con la sanción de SUSPENSIÓN DE CUATRO PARTIDOS de competición oficial.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de noviembre de 2024, se remite en la Federación Aragonesa de Balonmano escrito remitido CARLOS RONDA SÁNCHEZ, solicitando, en resumen, sea modificada la resolución en los términos solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentado ya lo anterior, en primer lugar hay que remarcar la presunción de veracidad de las manifestaciones de los árbitros recogida en el artículo 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Siendo cierto que se trata de una presunción que admite prueba en contrario, no se han aportado otras pruebas que las meras manifestaciones del recurrente, por lo que no se puede dar por destruida dicha presunción de veracidad.

SEGUNDO.- El recurrente pretende realizar una comparación entre dos actuaciones del Comité de Competición. Por parte de este Comité de Competición, advierte que ambas conductas típicas han sido subsumidas como infracción leve del artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

En la que atiende al presente recurso, el Comité de Competición se refiere a ella como *"dirigirse al árbitro al finalizar el encuentro insultándole y formulando protestas y observaciones en actitud agresiva con amenazas a su integridad"*, lo que se ajusta perfectamente, sin error o exageración, al contenido del acta.

Por contra, la actuación a comparar se refiere, "simplemente" a *"realizar observaciones al árbitro del encuentro con manifiesta desconsideración hacia su persona"*.

Entre la expresión formulada en el segundo caso y las formuladas por el recurrente existe una diferencia apreciada por el Comité de Competición y consecuentemente aplicada en la sanción a imponer.

TERCERO.- Se realiza por este Comité una valoración acerca de la correcta determinación de la sanción a imponer.

Así, el artículo 33 señala un baremo de uno a cinco partidos para la sanción de dicha conducta típica.

Dicho esto, el artículo 9 señala que el Comité de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

Este Comité de Apelación no encuentra error en derecho o motivo de justicia material para sustituir la sanción impuesta por el Comité de Competición en el correcto ejercicio de sus potestades, por lo que mantiene la sanción impuesta.

FALLO

Procede DESESTIMAR el recurso interpuesto por GONZALO CORREAS TORNOS, manteniendo el acto recurrido en todos sus términos.

En tanto se ha DESESTIMADO íntegramente el presente recurso, NO PROCEDE la devolución de la cuantía de 25 € en concepto de interposición de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.13.d del NO.RE.BA. Aragón, en relación con el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

La presente resolución es recurrible ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE APELACIÓN
DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Alberto Ángel Sarto González